

2023-00184-00
UNION MARITAL DE HECHO



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 475

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderado judicial por CINDY KATHERINE LOPEZ GUTIERREZ en contra de GUSTAVO ADOLFO LOPEZ GUTIERREZ, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar y allegar un nuevo poder como quiera que en el conferido:
 - No se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2° del artículo 5° que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
 - Omite indicar a quien se cita como parte pasiva.
- b) Debe indicarse de forma clara y precisa en la pretensión segunda, cuáles fueron las fechas tanto de inicio como de finalización de sociedad patrimonial que se pretende declarar.
- c) Indica en el encabezado de la demanda que solicita consecuentemente la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria de existencia y disolución de la misma, es tramite a adelantarse en proceso completamente independiente del aquí iniciado.
- d) Indica tanto en la pretensión cuarta como en el inciso 3° del numeral 3° de las medidas cautelares solicitadas, que se ordene el registro de la presente demanda ante la oficina de la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuando ninguno de los bienes relacionados en la demanda se encuentra registrado ante dicha dependencia.
- e) Consecuente con el literal anterior, indica en dicho inciso, que la procedencia de la medida radica en que el presente asunto se trata de un proceso ordinario, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 estableció, que el asunto se enmarca dentro del trámite de un proceso verbal.
- f) Omite informar el correo electrónico de las señoras María Paula Cuellar Piamba, Carolina Varela Flor y Adriana Hoyos Sánchez citadas en calidad de testigos (inciso 1° artículo 6° Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).

2020).

1

2023-00184-00
UNION MARITAL DE HECHO

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ENIO MARQUEZ SANCHEZ, abogado titulado, identificado con la CC No 16.641.812 y portador de la TP No 39070 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74dfd96018f9683dba33a71d0f1ddadaa338a776a09628aa1b617658867ab**

Documento generado en 09/05/2023 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

